



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

**Subprocuraduría Ambiental, de Protección y
Bienestar a los Animales**

Expediente: PAOT-2017-3886-SPA-2267

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1739 -2018

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintitrés de marzo de dos mil dieciocho.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-3886-SPA-2267 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se admitió denuncia ciudadana respecto al presunto derribo de tres individuos arbóreos, ubicados en calle Congreso, número 302, colonia Federal, Delegación Venustiano Carranza.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

DERRIBO DE ARBOLADO

La presente denuncia ciudadana se refiere al derribo de tres individuos arbóreos de la especie ficus, los cuales se encontraban en una jardinera localizada sobre la banqueta, esto con la finalidad de colocar el anafre de un comedor, ubicados en calle Congreso, número 302, colonia Federal, Delegación Venustiano Carranza.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de



particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol;
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren;

Asimismo, el artículo 119 prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, la norma aplicable al caso que nos ocupa, es la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, que establece que todo trabajo de derribo deberá ir acompañado por un dictamen técnico elaborado por personal de la autoridad competente debidamente capacitado. Aunado a lo anterior, dicha norma prevé que durante los trabajos de derribo deberá estar presente en todo momento por lo menos un responsable de la ejecución de los mismos, quien contará con la capacitación que la Secretaría del Medio Ambiente requiera.

Asimismo, el artículo 345 Bis del Código Penal del Distrito Federal indica que se le impondrán de tres meses a cinco años de prisión y de 500 a 2,000 días multa, al que derribe, tale, destruya parcialmente u ocasione la muerte de uno o más árboles.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Procuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la que desde el espacio público se constató la existencia de un área verde con una longitud aproximada de 1.62 metros de largo por 1 metro de ancho, en la cual se observaron tres tocones con alturas entre 4.5 y 5 centímetros y con diámetros entre 4.5 y 5 centímetros, asimismo mostraban una coloración clara, indicativo de que su retiro era reciente.

En atención al citatorio PAOT-05-300/210-3307-2017, el catorce de diciembre del año dos mil diecisiete, el presunto responsable de los hechos se presentó en las oficinas que ocupa esta Procuraduría, acto durante el cual negó haber realizado el derribo de los árboles, toda vez que la jardinera en la que se encontraban no impedía las actividades que se realizan en su establecimiento, asimismo refirió que en dicha jardinera sólo existían plantas y arbustos, además de mencionar desconocer al responsable del retiro; sin embargo, se comprometió a rehabilitar la jardinera.

Al respecto, se promovió el cumplimiento voluntario de la normatividad aplicable, con fundamento en el artículo 5 fracción XIX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por lo que durante visita de reconocimiento de hechos del catorce de febrero del año en curso, personal de esta entidad constató la rehabilitación del área verde, en la cual se llevó a cabo la plantación de dos



individuos arbóreos de la especie *Cupressus macrocarpa*, así como la especie arbustiva *Duranta sp*, con la finalidad de restituir la biomasa afectada y dar cumplimiento a la legislación antes mencionada.

Aunado a lo anterior, en fecha dieciséis de marzo del año en curso, se llevó a cabo la plantación del tercer individuo arbóreo de la especie *Ficus benjamina*, sobre la vía pública, frente al inmueble marcado con el número 293 de la calle referida en el escrito de denuncia, como medida de compensación y de conformidad con el numeral 9.1.2 contenido en la Norma Ambiental antes descrita, el cual refiere que la plantación deberá realizarse como primera opción en el sitio del derribo y en caso de que esto no sea viable, lo más cerca posible, en función de los espacios y la mayor tasa de sobrevivencia de la planta de restitución.

Por lo anterior se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta esta Entidad se constituyó en el inmueble ubicado en calle Congreso, número 302, colonia Federal, Delegación Venustiano Carranza, sitio en el cual constató la existencia de tres tocones que presentaban una coloración clara que denotaba que se trataban de derribos recientes; por lo que se citó a comparecer al presunto responsable, quien negó haber realizado dichas acciones; sin embargo, se comprometió a rehabilitar dicho espacio con cubierta vegetal.
- Mediante cumplimiento voluntario se realizó la plantación de dos individuos arbóreos de la especie *Cupressus macrocarpa*, así como la especie arbustiva *Duranta sp*, con la finalidad de restituir la biomasa afectada y dar cumplimiento a la legislación antes mencionada, así como la plantación de un tercer individuo arbóreo de la especie *Ficus benjamina*, sobre la vía pública, frente al inmueble marcado con el número 293 de la calle referida en el escrito de denuncia, de conformidad con el numeral 9.1.2 contenido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento
LMH/EGGH/SAS/MHGH/ALRR/LHO